

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	(Tres meses...)	3'75 ptas.
En Soria.....	Seis id.....	7'50 "
	Un año.....	15 "
	(Tres meses...)	4 "
Fuera de Soria,	Seis id.	8 "
	Un año.....	16 "



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 11.

Sección de cuentas.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia, que han dejado de cumplimentar el servicio interesado por circular núm. 366, inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 22 de Diciembre último, y siendo de suma urgencia conocer el resultado de las operaciones de contabilidad de los mismos en fin del semestre próximo pasado; he acordado recordar nuevamente a las Corporaciones que se encuentren en desembrieto, el inmediato envío de las certificaciones a que la citada circular se refiere, pues en caso contrario, les serán exigidas las responsabilidades a que su marcada desobediencia diera lugar.

Soria 9 de Enero de 1925.

El Gobernador,
JACOB MONJARDÍN.

circular núm. 12.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Las Fraguas, le participa D. Reman Lopez Soria, haberse ausentado el día seis del actual, de la casa paterna, su hijo Matias Lopez Gonzalez,

de 18 años de edad, estatura baja, ojos pardos, pelo castaño, cejas al pele, calza albarcas de goma, lleva zahones de cuero, manta parda, vá indocumentado y cuyo paradero se ignora.

Eneargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca del indicado joven, y caso de ser habido lo pongan a disposición del Sr. Alcalde de Las Fraguas, para que éste a la vez lo entregue a su padre.

Soria 12 de Enero d. 1925.

El Gobernador interino,
EUGENIO M.º ENRIQUE CASTILLEJO.

circular núm 13.

Según me participa el Sr. Alcalde de Gómara, el dia 7 del actual se le extraviaron a D. Quintin Muñoz Contreras, vecino de Tapieila, una mula, pelo negro, y sin herrar; un macho mular, pelo tordo, vá herrado de las cuatro extremidades; ambas caballerías son de unas seis cuartas y media de alzada.

Eneargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al de Gómara, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlas.

Soria 9 de Enero de 1925.

El Gobernador,
JACOB MONJARDÍN.

Circular núm. 14.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Torlegua, se hallan recogidas en dicha localidad, un macho mular, pelo tordo, herrado de las cuatro extremidades, edad cerrada, alzada seis

cuartas; una mulá, pelo negro, edad cerrada, alzada cinco cuartas y media.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlas, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Torlengua, a la venta en pública subasta de las referidas caballerías, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenas.

Soria 12 de Enero de 1925.

El Gobernador interino,
EUGENIO M. ENRIQUE CASTILLEJO.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

Reglamento por el cual han de regirse las Paradas particulares de sementales.

Conclusión.

Constituirán o formarán parte del Jurado calificador de esta sección especial los Vocales que integran la Comisión de Inspección o Reconocimiento de las Paradas particulares de la provincia respectiva.

El propietario del semental premiado se obliga a dedicarlo a la monta durante dos años consecutivos, por lo menos, bien en su Parada o en la de otro de la provincia, si cerrase la suya.

Del importe del premio se entregará el 50 por 100 en el acto del concurso y el resto transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y cumplida la condición en el mismo fijada, a virtud de informe y propuesta de la Comisión de Inspección de la provincia.

Lo mismo en los casos de venta que en los de muerte, el propietario dará cuenta inmediata al Jefe provincial de Cría Caballar.

Art. 33. En los concursos nacionales organizados por la Asociación general de Ganaderos figurará una o varias secciones especiales, destinadas también a caballos sementales de Paradas particulares.

Para su calificación se tendrán en cuenta los considerando señalados en el art. 31, y además, la concurrencia y premios obtenidos en los concursos locales.

El Jurado calificador de estas secciones especiales será formado por Vocales de la Junta Superior de Cría Caballar. Además de los premios y menciones podrán otorgarse, si se presenta semental de excepcional mérito, el título de campeón de semental de Parada particular.

A los caballos premiados en el concurso nacional les será aplicable lo establecido en el artículo anterior.

Caso de venta de los caballos premiados en el concurso nacional, el Estado tendrá preferente derecho para su adquisición.

Art. 34. Cuando el desarrollo de las Paradas particulares lo aconseje, podrá la Dirección de Cría Caballar organizar, de acuerdo con la Asociación general, concursos especiales de sementales de Paradas particulares.

Art. 35. A fin de procurar la mayor protección posible para la industria paradista y facilitar a los dueños de Paradas la compra de sementales de calidad y condiciones adecuadas, la Dirección general de Cría Caballar adquirirá anualmente determinado número de sementales. A éstos se unirán los productos machos sobrantes de las yeguadas del Estado, una vez seleccionados los que deben destinarse a los Depósitos de sementales, siempre que reúnan las debidas condiciones y no tengan defectos, enfermedad o vicio de los consignados en el artículo 12. Unos y otros serán cedidos a los paradistas, con sujeción a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 36. El dueño de la Parada particular que desee la concesión de un semental disponible en Cría Caballar para este objeto, deberá solicitarlo por escrito del Director general, en instancia que entregará al Delegado provincial de Cría Caballar antes de 1.º de Marzo de cada año. En la instancia se ofrecerá el nombre de dos propietarios de la comarca que, caso de hacerse la concesión del semental, estén dispuestos a ser fiadores del cumplimiento del contrato en cuanto al pago del importe de aquél.

La Comisión de Inspección y Reconocimiento, en su visita de inspección, practicará las oportunas averiguaciones sobre la seriedad industrial del solicitante y garantía y solvencia de los fiadores, y redactará el oportuno informe en cada caso, no solo de los extremos expuestos, si que también acerca de la conveniencia que para la producción caballar de la comarca represente la concesión del semental, raza y condiciones que debe tener éste, etc.

Reunidas las solicitudes de las Paradas de la provincia, las pasará a informe de la Junta provincial de Ganaderos, y evacuado éste, la Comisión inspectora las remitirá con sus informes y antecedentes, clasificados por orden de preferencia, al Jefe de la Zona, quien la elevará del propio modo a la Dirección de Cría Caballar.

Art. 37. Recibidas en ésta las solicitudes de

guentes a la publicación de este decreto, tendrá derecho de tanteo, que deberá ejercitarse dentro del plazo de quince días, el propietario de la línea ya establecida en la provincia que tenga mayor recorrido.

Será requisito indispensable para ello que inicie el expediente o presente proyecto en competencia. Este derecho de tanteo se regulará con arreglo a lo estatuido en este Reglamento.

7.^a Las Empresas que tengan derecho a obtener la concesión con exclusiva en sus líneas, con arreglo a estas disposiciones transitorias, legará concedida provisionalmente por las Juntas que corresponda, dentro del plazo máximo de tres meses a contar de la fecha en que se reciba la petición de aquéllas en la Secretaría.

8.^a Con objeto de que las Juntas provinciales puedan constituirse debidamente, representarán provisionalmente a las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, donde las hubiere, sus Presidentes, y a las Empresas, la que tenga mayor recorrido en la provincia, o en caso de que ésta no aceptase la representación, las que las sigan en orden de recorrido.

9.^a Los Vocales electivos de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, del Real Automóvil Club de España y de las Empresas de automóviles serán renovados en el mes de Enero de 1935.

La primera elección de los mencionados Vocales electivos se efectuará en el cuarto trimestre.

que alcanzará al concesionario en los casos en que reglamentariamente proceda, será la de 20 pesetas por la pérdida de cada certificado del interior del Reino sin declaración de valor, 50 francos si se trata de certificados de servicio internacional, e igual cantidad a la que el Estado haya de abonar por extravío o sustracción del contenido de las cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso y giros postales. Si la conducción transportase paquetes postales ordinarios o con declaración de valor, por la pérdida, sustracción o avería de cada uno, tendrá que abonar el concesionario una cantidad igual a la que el Estado haya de indemnizar. La responsabilidad pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior, no excluye las demás responsabilidades que administrativa o judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

Art. 59. Los concesionarios tendrán asimismo obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, a los miembros de la Junta Central y de las provinciales de Transportes, que viajen en visita oficial de inspección.

Art. 60. La Dirección general de Comunicaciones podrá utilizar, para la comunicación postal de los pueblos afectos a una línea todos los servicios de transportes regulares establecidos en la misma con arreglo al Real decreto de 4 de Julio de 1924 y a este Reglamento.

Art. 61. Los concesionarios tendrán la facultad

Art. 71. Los servicios públicos de transporte por carreteras, mediante vehículos de motor, mediante camión, mediante trenes y mediante barcos en las siguientes clases:

Clase A.—Servicios regulares, con itinerario y horario fijo, de viajeros, mercancías o mixtos y con obligación de transportar la correspondencia pública.

Clase B.—Servicios irregulares, de viajeros o mixtos, con itinerario fijo y horario indeterminado.

Clase C.—Servicios urbanos y suburbanos, con itinerario y horario fijo, sin obligación de transportar normalmente la correspondencia pú-
blica.

Clase D.—Servicios públicos libres, para via-
jeros, con itinerario y horario indeterminado.

CAPITULO V

taclón en una linda, se pudea comprobar, por los libros de contabilidad de la Empresa, que la explotación resultó ruinosa, por no alcanzar los rendimientos sujetos a satisfacer los gastos que dimientos sujetos a satisfacer los gastos que aguella origide, las juntas provisionales de Transportes, a reguérimento del concesionario, pese dráu proponea la Junta Central la revisión del contrato, con el fin de que ésta resuelva lo que consideré procedente.

tad de disponer que sus vehículos no arranquen de la puerta de la oficina de Correos del punto de origen de la línea, ni a rendir los viajes en la de término; pero en cambio habrán de establecer servicios de enlace o de transportes adecuados entre las oficinas postales indicadas y la casa Administración del concesionario o cochera de donde arranquen o rindan sus viajes los vehículos, efectuando por medio de estos últimos transportes el de la correspondencia que haya de recogerse o entregarse en las Administraciones de Correos, y debiendo efectuarlo con la anticipación imprescindible, simultaneando las operaciones del correo con las de pasaje, a fin de que, recibido aquél en el punto de arranque de los automóviles, estos salgan sin dilación alguna después de la llegada del correo, organizando este servicio en forma de máxima garantía respecto de la custodia de la correspondencia.

Las Empresas vendrán obligadas a entregar y recibir la correspondencia en las oficinas de tránsito inmediatas a las carreteras de su línea, así como la de las carterías y peatones correspondientes a aquéllas. Cuando la Dirección general de Comunicaciones no tenga establecido el servicio de enlace correspondiente a las oficinas fijas indicadas, los concesionarios organizarán, por su cuenta y responsabilidad, este servicio de enlace, o podrán llegar con sus automóviles a las oficinas postales para efectuar el cambio de correspondencia en las mismas.

los artículos anteriores, y la obligación de tránsito
portar la correspondencia pública se entenderá
dentro de los límites de capacidad y condiciones
de los vehículos con que haya de hacerse el servicio.
Art. 75. Los servicios públicos de la clase D,
solamente se podrán efectuar por vehículos ma-
triculados para los servicios urbanos, con arre-
go a lo dispuesto en el art. 4º de este Reglame-
to. Aquellos servicios se deberán contratar para
un itinerario y vehículo completo y si la que pue-
da tomar en el dejar viajeros con billetes o pago
individual. La infracción de estas disposiciones
de castigará restando a los conductores, por
plazo de un año, todas autorizaciones para servicios
públicos.

Art. 76. Los servicios de la clase E, podrán
realizarse mediante autorización de la junta de
transportes, con las mismas condiciones que los
realizan, con las mismas condiciones que los
de la clase B, cuando se soliciten para un iti-
nerarioijo, y con las de la clase D, cuando el iti-
nerario sea libre.

Los servicios de la clase A, podrán ser realizados
con obligación de realizar el servicio y transpor-
tar la correspondencia, no pudiéndose conceder
en las que tengan ya otros servicios de la cla-
se A, si no mediante las condiciones estipuladas
en las que corresponden ya otros servicios de la cla-
se A, sin que pueda considerarse conceder
en la correspondencia, no pudiéndose conces-
der la obligación de realizar el servicio y transpor-
tar la correspondencia como de la clase A,
hasta que se considere a la base A.

Los servicios de mercancías con itinerario y
tarifas de transportes para viajeros y mercancías
Art. 77. Los tipos máximos y mínimos de las
tarifas de transportes para viajeros y mercancías
en los artículos 2º y 3º de este Reglamento.

haciendo un servicio regular diario y permanente de ida y vuelta de transporte de viajeros o mercancías desde un año antes, en todo el recorrido y en iguales condiciones que lo efectúe la concesionaria del correo, se abrirá entre éllas una licitación para otorgar la concesión con exclusiva, entendiéndose ésta con arreglo a lo que concretamente se expresa en el capítulo V de este Reglamento y con arreglo al pliego de condiciones que redacte la Junta de Transportes, ateniéndose a las prescripciones de este Reglamento, y se dará derecho de tanteo, que deberá ejercitarse en el plazo de quince días, a la que tenga el transporte del correo. La licitación se hará en la forma que indican los artículos correspondientes y versará sobre las materias a que el art. 40 se refiere.

5.^a Adjudicada la concesión de una línea, con exclusiva, provisional o definitivamente, en los casos que prevén las disposiciones anteriores, no se permitirá el establecimiento de otras Empresas en ella sin haber cumplido los requisitos que fija este Reglamento, ni que continúe la explotación de las que se hallen establecidas en todo o parte del mismo recorrido, a cuyo efecto la Junta de Transportes declarará las caducidades procedentes.

Si contra esta nueva concesión se hubiese establecido recurso, seguirá siendo firme hasta la resolución definitiva de aquél.

6.^a En todos los concursos que se celebren para concesiones de nuevas líneas en los dos años si-

se podrán fijar en los pliegos de condiciones de los congresos cuando la Junta Central revisará cada una de las tarifas de transportes, pudiendo fijar cotizaciones, que en el caso de no ser aceptadas por las concesionarias podrá ser cesada de acuerdo al contrato sin perdas de la mitad. Así mismo se podrán revisar esas tarifas en calidad de acuerdo a aquél periodo si las circunstancias lo demandan. La Junta Provincial propone estas en este sentido a la Junta Central, por su iniciativa o a petición de los contribuyentes, para el cumplimiento de las necesidades que por el artículo 19 del Real decreto de 4 de julio de 1924.

Art. 78. El Ministerio de Hacienda dictará las unidades provisionales, en el último caso, formularán propuestas en este sentido a la Junta Central, por su iniciativa o a petición de los contribuyentes, para el cumplimiento de las necesidades que por el artículo 19 del Real decreto de 4 de julio de 1924.

Art. 79. Las juntas provisionales de Transportes dispondrán que por la respectiva Delegación de Hacienda correspondientes de las cobacciones que se tienen dentro cuantía oficial a las Delegaciones de Hacienda correspondientes de las juntas provisionales de Transportes.

Art. 80. Las juntas provisionales de Transportes tribuna suprime Hacienda.

sin competencia, una linea, o tengan solicitada autorización para montar un servicio a la publicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924 podrán acogerse a él, con obligación de solicitar la autorización correspondiente en la forma indicada en la disposición transitoria I.^a, si se someten al pliego de condiciones que formule la Junta de Transportes, en el cual se hará constar que se obligan a transportar gratuitamente el correo, cuando para ello sean requeridos por la Administración.

Si en la misma línea coexistiesen, en toda o en parte, varias Empresas que vengan haciendo servicio regular diario y permanente sin transporte del correo, se abrirá entre ellas licitación, con arreglo al pliego de condiciones que la Junta redacte, en el que constará la obligación de transportar gratuitamente el correo cuando lo disponga la Dirección general de Comunicaciones, y de realizar el servicio de viajeros que la Junta estime conveniente, otorgándose la concesión con exclusiva a la que ofrezca mejores condiciones en calidad y cantidad de material, canon y tarifas, a juicio de la Junta provincial, que expedirá el título provisional, remitiendo el expediente a la Central para resolución definitiva, y exigiendo las fianzas provisional y definitiva repetidamente citada antes.

4.º Si al mismo tiempo, y en la fecha de la publicación del Real decreto referido coexistieran en la misma línea varias Empresas que vengan

Art. 62. Será responsable el concesionario de la conservación en buen estado de las maletas, sacas o envases en que se remita la correspondencia, preservándolos de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio. Los agentes de los concesionarios encargados de la recepción, conducción y entrega de la correspondencia habrán de ser, necesariamente mayores de diez y ocho años y habrán de saber leer y escribir. El conductor del coche no podrá ser menor de veintitrés años.

Art. 63. La distancia que comprenda cada linea deberá ser recorrida en el tiempo que fijen los horarios oficiales que consten en la concesión correspondiente, los cuales podrán ser modificados por las Juntas de Transportes, Central e provincial, de que dependan.

Art. 64. Cuando por causa fortuita se interrumpa el servicio de una expedición estará obligado el concesionario a arbitrar los medios oportunos, y a su costa, para que la correspondencia llegue a su destino con la mayor brevedad posible, imprimiendo si fuere necesario, el auxilio de las autoridades.

Para mayor facilidad en el cumplimiento del servicio, en el caso a que se refiere el inciso anterior, los concesionarios o sus agentes, encargados de aquél, irán provistos del «Vaya», expedido por la Administración de Correos del punto de origen de la línea, y tendrán derecho al uso de una

1.- Los concesionarios del servicio de la trans-
porte del correo en automóvil, o los próximos a
serlo por la calle, ed. tramitación los expedientes
de concesión, solicitudes con anterioridad a la pu-
blicación del Real decreto de fecha 4 de julio de
1924, podrán acogerse a las beneficios que el refe-
rido Real decreto establece, dentro del plazo de
tres meses, a contar de la fecha de la publicación
de este Real decreto, siempre que se atenga a los
solicitantes a lo preceptuado en el mismo.
Para ello, si en su línea no existe otra Empe-
sa que la recorra, durante el tiempo y forma que
indica la disposición 4.ª transitoria, deberán
presentar solicitud ante la Junta de Transportes
correspondiente, acogiéndose a los beneficios del
Real decreto y obligándose a cumplir sus pre-
cripciones y las de este Reglamento.
A la solicitud acompañarán Memoria descrip-
tiva del servicio, itinerario, estaciones, hora-
rios, tarifas, clase, capacidad y número de vehí-
culos que se proponen emplear, y el reguardo
que acredice haber cumplido en la Caja gene-
ral de Depósitos la fianza señalada en el art. 33.
Las Juntas provinciales harán las concesiones
con carácter provisional y elevadas los expe-
dientes de éstas a la Central, la que extenderá el
con carácter provisional y elevadas los expe-
dientes de éstas a la Central, la que extenderá el

CAPÍTULO VI

ratos de telefonía de campaña, utilizando al efecto las líneas telegráficas o telefónicas que pertenezcan al Estado o a la Compañía Telefónica nacional, concesionaria de esta clase de comunicaciones.

Art. 65. Los concesionarios habrán de someterse también a las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tienen establecidos los Ministerios de la Guerra y Marina con las Compañías de ferrocarriles en aquellas líneas en que no exista posible comunicación ferroviaria. Esta obligación se entiende para los transportes oficiales con listas de embarque.

Art. 66. Las exenciones del impuesto de portazgos, pontazgos o barcajes que correspondan al correo, se ajustarán a las mismas prescripciones que rigen para regularlas en los casos de contratación del servicio de transporte de la correspondencia pública y serán de cuenta del concesionario en todos los casos en que dichas exenciones no sean aplicables.

Art. 67. El concesionario de un servicio de transportes en vehículos con motor mecánico podrá transferir su concesión siempre que las Juntas provinciales respectivas y la Junta Central lo estimen conveniente; pero esa transferencia de concesión no podrá efectuarse antes de transcurrido un año en la prestación del servicio, entendiéndose que quien sustituya al referido concesionario en sus derechos también le sustituirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

viéndolo a la provincial para su entrega al interesado, previo el depósito de la fianza definitiva, con arreglo al art. 48.

Caso de que por la cantidad y calidad del material o de cualquier otro defecto de la oferta del solicitante la Junta provincial entendiese necesario modificar aquélla para mejorarla, le invitará a ello, y si se negase enviará a la resolución de la Junta Central el expediente, sin hacer concesión provisional hasta recibir ésta resolución.

2.^a Si los concesionarios actuales del transporte del correo no solicitasen, dentro del plazo señalado en la cláusula anterior y con arreglo a ella acogerse a los beneficios que establece el Real decreto de 4 de Julio de 1924, seguirán vigentes los contratos que tengan celebrados con la Administración y podrán explotar hasta su término la línea de que sean contratistas; pero quedando sometidos a la inspección de la Junta de Transportes correspondiente, que les exigirá el exacto cumplimiento del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España y las de éste que les sean aplicables.

En estas líneas, como hasta hoy, se podrá establecer cualquier concurrencia, hasta que llegado el término del contrato, se verifique concurso libre, con arreglo a las bases que formule la Junta de Transportes.

3.^a Las Empresas que, aun sin conducción del correo, acuditen hallarse explotando ellas solas

concesión, con sus informes y los antecedentes de todas las zonas, teniendo en cuenta los sementales comprados y los sobrantes de las yeguadas del Estado, se procederá por dicho Centro, previo informe de la Junta Superior de Crias Caballar, a la concesión provisional, teniendo para ello en cuenta la situación y conveniencia de la producción caballar en las diferentes provincias y comarcas, las razas y aptitudes de los sementales disponibles y el orden de preferencia en cada provincia asignado por la referida Comisión, sin que contra su resolución pueda entabarse reclamación alguna por parte de los peticionarios.

En el acuerdo de la Dirección se consignará el valor o tipo de cesión de cada uno de los sementales, que será calculado en los procedentes de las yeguadas del Estado mediante la oportunua tasación, que se efectuará teniendo en cuenta el servicio protector que ha de realizarse. Los sementales adquiridos podrán ser vendidos por el precio de coste, el que puede ser rebajado en un 25 por 100.

Tendrán preferencia para la concesión de sementales las Paradas establecidas o que se establezcan por las Juntas provinciales y Juntas locales de Ganaderos, y asimismo las Paradas particulares, pertenecientes a individuos y clases de tropa retirados que hayan prestado servicios de pacadiestas del Estado.

Art. 38. El pago del importe del semental se efectuará en tres plazos iguales: el primero, al realizarse la concesión, y los otros, en primeros de Octubre de cada uno de los años siguientes.

El concesionario se obliga, por el hecho de aceptar la cesión, a destinar el semental a la reproducción en la Parada para que se hubiera solicitado, durante cinco temporadas sucesivas obligándose en este tiempo a no enajenarlo. El incumplimiento de estas condiciones motivará el comiso del caballo, del que se incautará la Dirección general, sin derecho el interesado a reclamación ni indemnización alguna.

La falta de pago de alguno de los plazos últimos dará lugar a la acción consiguiente contra los fiadores, caso de que la Dirección no acordase incautarse del caballo en la forma prevista en el párrafo anterior.

El concesionario podrá pagar en el momento de la concesión el importe total, disfrutando en este caso de una bonificación extraordinaria del 10 por 100 de aquél.

Art. 39. Acordada la concesión provisional de que trata el art. 33, se comunicara por conducto del Delegado provincial al interesado, al

objeto de que haga constar su aceptación, firmando el oportunuo compromiso, al que se unirá el de las personas que garanticen el pago.

La entrega del semental se efectuará en el sitio que en cada caso se determine, previo el pago del primer plazo de su importe.

Caso de no aceptar el interesado la concesión, el Delegado provincial dará cuenta con urgencia a la Dirección general, para su adjudicación a otro solicitante.

Ni el interesado ni los firmantes quedarán exentos de la obligación de abonar el importe total, aunque el caballo muera o quedara inutilizado. El pago del seguro del semental será de cuenta y riesgo del paradista.

Art. 40. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 26 de Diciembre de 1924.—Aprobado por S. M.—Antonio Magaz y Pera.

(Gaceta del día 27 de Diciembre.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones.

Realizado por el Pagador de Obras públicas de la provincia, el libramiento correspondiente para pagar el importe de las fincas expropiadas en el término municipal de Huérteles, trozo único de la carretera de San Pedro Manrique a Huérteles, he dispuesto que por dicho funcionario se verifique el pago el dia 17 del actual, en las salas consistoriales, ante el Alcalde de dicho pueblo, y hora de las once de la mañana, donde deberán acudir todos los interesados en la expropiación o nombrar persona legal que los represente.

Soria 9 de Enero de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardín.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

«El Real decreto de 16 de Junio último modificó esencialmente, en cuanto a sus bases, el impuesto del Timbre sobre productos o artículos envasados, establecido en el núm. 2º del art. 198 de la ley del Timbre del Estado, aprobada por Real decreto de 19 de Octubre de 1920, y, al introducir esa reforma, ha tenido en cuenta los clamores de la opinión, que unánimemente solicitaba la creación de una escala que sujetase el impuesto a la cuantía del producto, y una exención para artículos de prime-

ra necesidad y para aquellos que, por su precio, son propios del consumo de las clases humildes.

Para su planteamiento concedió un plazo, y para que, con la nueva legalidad quedase borradas infracciones pasadas y se entrase en ella sin ese arrastre de culpa, dió un término durante el cual pudiese solicitarse la condonación de las multas impuestas por infracción de aquel artículo de la ley en expedientes instruidos desde el 31 de Diciembre de 1923, teniendo en cuenta que hasta esa fecha alzaba otro plazo condonatorio, concedido en decreto de Octubre anterior, condonación que completó la Compañía Arrendataria, ampliando a la parte que, conforme al Convenio celebrado con el Estado, le correspondía, la establecida para la del Tesoro, según Real orden de 5 del actual, publicada en la *Gaceta* del 16.

Transcurridos esos plazos; dictadas las reglas de ejecución del Real decreto en la Real orden de 30 de Julio pasado, que hizo además una recopilación de todas las disposiciones aplicables a productos nacionales y productos extranjeros, procurando siempre el menor perjuicio para el contribuyente en la forma de exacción; aclaradas las dudas consultadas por Cámaras de Comercio, Asociaciones, Sociedades y entidades diversas en múltiples resoluciones, este Centro cree que debe cerrarse ese periodo preparatorio que la Hacienda ha tenido abierto, desde la creación del impuesto, en favor de las clases industriales y mercantiles obligadas al reintegro del timbre en los artículos envasados, y proceder a realizar una gestión eficaz y activa hasta conseguir que el mismo llegue a la plenitud de su desarrollo y se obtengan los ingresos a que el Tesoro tiene derecho, y que, hasta la fecha, no respondieron a lo que las bases del tributo y el número extraordinario de materia imponible hacen calcular.

Espera este Centro que no serán necesarios nuevos estímulos, ni la aplicación severa de las sanciones fijadas en el art. 221, para que la ley se cumpla sin dudas ni vacilaciones; pero, no obstante esa confianza y al objeto de que en momento alguno se olvide el deber impuesto, es necesario que la Hacienda, ejerciendo una investigación constante y eficaz, vigile y corrija las faltas e infracciones que observe, siempre dentro de la prudencia que la Inspección ha de llevar como norma de todos sus actos.

La inspección de este impuesto es difícil, porque en cada día, en cada momento, desaparece la materia imponible, sustrayéndose a la

fiscalización; y de ahí la necesidad, que V. S. comprenderá en su reconocido celo, de que los Inspectores técnicos asignados a esa provincia visiten, sin intervarlos, en el punto de su residencia, los establecimientos de venta en que el impuesto sobre los envases se devengue, y giren, con la frecuencia posible, visitas generales a los demás pueblos, por el orden de su importancia, a fin de que todos, sin excepción, cumplan la ley, pues la base de una buena organización y de un desenvolvimiento favorable de todo impuesto es la inspección permanente y la corrección rápida de las faltas o infracciones que se cometan con perjuicio de los intereses fiscales.

A ese efecto, previo estudio de las condiciones industriales y comerciales de la provincia y de acuerdo con el Representante de la Compañía, dará V. S. las órdenes oportunas con todo apremio, sin perder de vista que el celo de los Delegados de Hacienda se demuestra, no solamente por el aumento de ingresos de los conceptos que figuran en la carta mensual de recaudación, sino por el de todos los impuestos cuya administración y vigilancia les esté encomendada.»

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia, para general conocimiento.

Soria 9 de Enero de 1925.—El Delegado de Hacienda, Luis Saleedo.

Anuncios particulares.

SUBASTA

El día diecinueve del mes actual, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Notaría de esta villa de Almazán, la subasta pública, por el tipo de 48.000 pesetas, de los géneros de ferretería y demás artículos que existen en el comercio y almacén de D. Hermenegildo Sanz Fernández (q. e. p. d.), situados en la Plaza Mayor, 5, y Puerta Herreros, respectivamente, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha Notaría.

Almazán y Enero de 1925.—Como tutor de la viuda, Vicente Sanz.—Como hermano y heredero del finado, Escelástico Sanz.

SORIA.—Imprenta provincial.